

Radicación recurso de reposición proceso 11001310300320190035900

Alejandro Bejarano Martinez <alejandro.b@ccmlegal.co>

Lun 14/03/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Leonardo Castañeda Jiménez <leonardo.c@ccmlegal.co>

Radicado: 11001310300320190035900
Asunto: Recurso de reposición
Demandante: IST LATINOAMERICA S.A.S
NIT. 901003486-8
Demandado: IBEROEUROPA S.A.S
NIT. 900730527-6

Cordial saludo

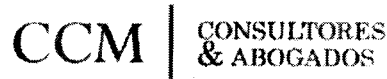
Por instrucciones del abogado Leonardo Castañeda, apoderado de la parte demandante, radico memorial del asunto en referencia.

Para efectos de materializar el presente trámite, allego autorización expresa concedida en favor de Luis Alejandro Bejarano Martínez.

Agradezco la atención prestada.

LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ
Abogado Junior

Bogotá D.C. - Colombia
www.ccmlegal.co



En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, CCM CONSULTORES & ABOGADOS S.A.S., ha implementado mecanismos para la protección de los datos personales que sean o hayan sido recolectados y reposen en sus bases de datos y/o archivos físicos en desarrollo de sus actividades.

Para cualquier efecto y en cualquier momento dirijase a la pagina web www.ccmlegal.co y diligencie el formulario de contacto.

*****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD*****

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, transmisión, transferencia, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*****CONFIDENTIALITY NOTICE*****

This message (including any attachments) contains confidential information intended for a specific individual and purpose, and is protected by law. If you are not the intended recipient, you should delete this message. Any disclosure, transmission, transfer, copying, or distribution of this message, or the taking of any action based on it, is strictly prohibited.



Libre de virus. www.avg.com

Doctora,
LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ TERCERA (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Radicado: 110013103003-20190035900
Asunto: Recurso de reposición
Demandante: IST LATINOMERICA S.A.S
NIT. 901003486-8
Demandado: IBEROEUROPA S.A.S
NIT. 900730527-6



LEONARDO CASTAÑEDA JIMENEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra del numeral segundo del auto del 8 de marzo de 2022, notificado por estado el 9 de marzo de 2022, para que revoque la decisión allí contenida y se disponga lo siguiente.

PETICIONES

1. Reponer el numeral segundo del auto del 8 de marzo de 2022, notificado por estado el 9 de marzo de 2022.
2. En su lugar, declarar que la parte demandante describió las excepciones de mérito que formulo su contraparte.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante describió las excepciones de mérito allegadas por la parte demandada.

Mediante auto del 30 de julio de 2021, notificado por estado el 02 de agosto de 2021, el presente despacho judicial, decidió dar por notificado por conducta concluyente a la demandada IBEROEUROPA S.A.S, reconociendo personería jurídica a la apoderada de la citada parte.

En esta misma providencia, el despacho judicial, decidió en consecuencia, correr traslado a la parte demandante del escrito de contestación y excepciones presentados por la parte demandada en los siguientes términos:

"Así las cosas, del escrito de contestación y excepciones presentado por la apoderada de la demandada, **córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 110 ibidem".

La parte demandante, conforme a dicho auto, procedió a radicar el respectivo descrito de traslado, vía correo electrónico, el día 9 de agosto de 2021 a las 16:59 PM¹, dentro del término estipulado en el artículo 370 del Código General del Proceso, el cual establece:

ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas **se correrá traslado al demandante por cinco (5) días** en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. (negrilla, subrayado, cursiva fuera de texto)

A pesar de que el despacho judicial nuevamente corrió traslado de las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada al extremo demandante, conforme lo estipula el artículo 110 del Código General del Proceso², mediante fijación en lista del 24 de noviembre de 2021, debe resaltarse que el despacho, ya tenía en su poder, con el escrito de descrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandante, el cual fue radicado el 9 de agosto de 2021.

Así, no puede coartarse el derecho al debido proceso de la parte demandante, de controvertir las manifestaciones que realiza su contraparte a lo largo del proceso, debiendo aplicar el postulado de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el cual, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional:

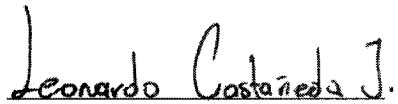
"La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, **las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.** Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas (...) ³". (negrilla, subrayado, cursiva resaltada fuera de texto)

A pesar del cumplimiento por parte del extremo demandante de norma procesal citada, el presente despacho judicial mediante la providencia judicial objeto de reproche, declaró que el extremo demandante no había descrito las excepciones de mérito.

ANEXOS

1. Constancia de envío de correo electrónico del 9 de marzo de 2021 a las 16:56.
2. Constancia de envío de correo electrónico del 9 de marzo de 2021 a las 16:59.
3. Constancia de envío de correo electrónico del 9 de marzo de 2021 a las 17:04.
4. Archivo en PDF denominado "20210809 Descorre traslado de excepciones".
5. Archivo en PDF denominado "Audiencia acta 1st".

Atentamente,



LEONARDO CASTAÑEDA JIMENEZ

C.C. 1.030. 574. 596 de Bogotá D. C.

T.P 266.283 del C.S de la J.

¹ Debe destacarse que a pesar de que el día 9 de agosto de 2021, a las 16:57, se envió un correo con asunto de descrito de traslado de las excepciones, se anexó un archivo incorrecto, razón por la cual, a las 16:59 del mismo día, se envió otro correo adjuntando los archivos correctos, aclarando dicha situación mediante email a las 17:04.

² **ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

COMITÉ DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ

Calle 76 No. 53-05

SANKE
DIGI

CD-R
700MB | 80MIN

2-52X
SPEED

AUDIENCIA 2018-01026
NIEGA PRETENSIONES
2 OCT-19

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

Calle 76 No. 53-05 casa de justicia

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2018-01026-00
Demandante:	IBEROEUROPA S.A.S.
Demandada:	IST LATINOAMERICA S.A.S.
Asunto:	AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 Y 373

1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:

En Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 am) la suscrita juez treinta dos de pequeñas causas y competencia múltiple de la localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá, en asocio con su Secretaria ad-hoc, se constituye en audiencia pública y se declara abierta la audiencia **INICIAL**, de que trata los artículos 372 y 373 del código general del proceso, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por IBEROEUROPA S.A.S. en contra de IST LATINOAMERICA S.A.S.

El Despacho precisa que de la presente audiencia quedará una videograbación la cual será incorporada en el expediente, junto con el acta escrita de la presente audiencia.

2. INTERVINIENTES EN LA PRESENTE DILIGENCIA:

Se le concede el uso de la palabra a las partes que se encuentran presentes en esta diligencia para que procedan a identificarse.

2.1 PARTE DEMANDANTE:

Compareció ADRIAN ENRIQUE GALLO SEPULVEDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.719.956, en Representación de IBEROEUROPA S.A.S., con Nit.

C. Nit.

C. / T.P.

C. Nit.

900730527-6, junto con su apoderada DIANA CAROLINA RABA GAMBA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.070.232, y T.P. No. 231.457 C. S. de la J.

2.2 PARTE DEMANDADA:

Representante Legal de IST LATINOAMERICA S.A.S., con Nit. 901.003.486-8, JESUS DOMINGUEZ PRIÑERO Cedula Extranjería No. 647432, junto con su apoderado LEONARDO CASTAÑEDA JIMENEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.1.030.574.596 y T.P. No. 266.283.

Es conveniente aclarar, en este punto que, el hecho de no asistir los apoderados que no concurren se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Una vez verificada la asistencia de los apoderados de las partes, se da paso al **SANEAMIENTO DEL PROCESO**, verificado los presupuestos procesales del presente proceso, el Despacho evidencia que evidencia el Juzgado que el documento visible a folio 15 de la encuadernación adolece de los requisitos mínimos exigidos para obtener carácter de título valor por lo siguiente, se indica que la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que satisfagan, además de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso es decir, que la obligación sea clara, expresa, exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero

cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento." ¹

Además de lo anterior para caso en concreto tenemos lo señalado en el artículo 621 del Código de Comercio que indica:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega." (Subraya el Despacho).

Corolario de lo anterior, se tiene que la legislación sustantiva comercial ha nominado unos documentos a los que se les ha atribuido el rango de títulos valores y que cuentan con una calidad especial que redundará en que de él se deriven derechos reales que propician la acción que se invoca dentro de éstas diligencias, pero así mismo, para cada uno de ellos se establecieron una serie de requisitos que norman dicha posibilidad; para el caso de la factura cambiaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio, deberá contener unos requisitos especiales para su ejecución, los cuales se encuentran previstos en el artículo 774² del Código de Comercio que señala en su numeral 2° que debe incluir: "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley". Es clara la norma en cita que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (Subrayado por el Despacho).

Analizado el título base de la ejecución, y el libelo de la demanda, se evidencia que la obligación de la cual pretende su cumplimiento forzoso factura de venta número 250 no obstante, revisado el título valor visible en el expediente se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, nótese que de la lectura del instrumento se evidencia que no cuentan con la firma de quien lo crea, ni tampoco fue sustituido

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

² Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

por algún signo o contraseña. Sumado a que tampoco cuenta con los requisitos especiales para su ejecución contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio.

Así las cosas, no era viable librar la orden de pago, solicitada respecto del instrumento aportado como base de la ejecución, nótese que este pierde por completo los atributos arriba señalados y que caracterizan un título ejecutivo, procederá el despacho a negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el precepto normativo anotado al inicio de este proveído, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

4.- RECURSOS

4.1 La parte demandante, interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, como consta en audio (Min).

4.2 Intervención por parte del apoderado de la parte demandada, como consta en audio (Min)

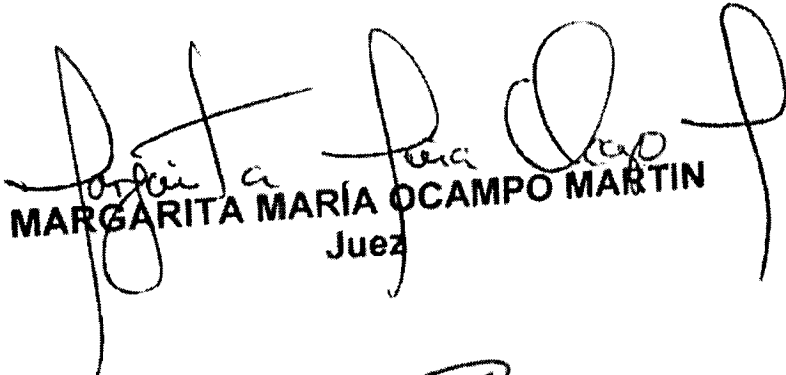
5. RESUELVE RECURSO: como consta en audio (Min).

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, el recurso de apelación interpuesto, por las consideraciones expuestas.

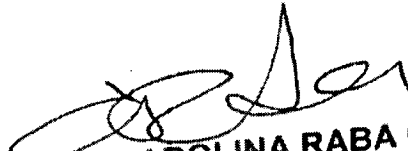
SEGUNDO: NO REPONER, la decisión adoptada.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

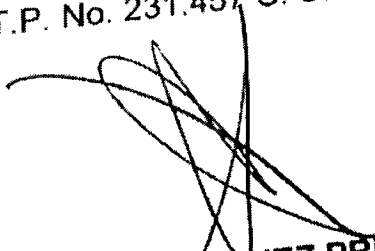

MARGARITA MARÍA OCAMPO MARTÍN
Juez

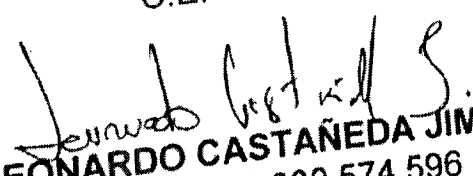
PARTE DEMANDANTE:


ADRIAN ENRIQUE GALLO SEPULVEDA
C.C. No. 80.719.956


DIANA CAROLINA RABA GAMBA
C.C. No. 53.070.232
T.P. No. 231.457 C. S. de la J.

PARTE DEMANDADA:


JESUS DOMINGUEZ PRÍNERO
C.E. No. 647432


LEONARDO CASTAÑEDA JIMENEZ
C.C. No. 1.030.574.596
T.P. No. 266.283.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D. C.
Calle 76 No. 53-05 Piso 2 Casa de Justicia - Teléfono 3293024

j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NÚMERO DE RADICACIÓN:
1100141890322018 - 01026 00

CLASE DE PROCESO:
EJECUTIVO

DEMANDANTE(S) IBEROEUROPA S.A.S

CC/NIT: 900730527-6

DEMANDADO(S): IST LATINOAMERICA S.A.S

CC/NIT: 901003486-8

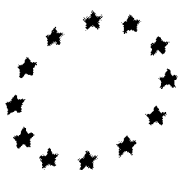
APODERADO: DIANA CAROLINA RABA GAMBA

JUEZ: MARGARITA MARIA OCAMPO MARTIN

FECHA RADICACION: 31 agosto 2018

RADICACION: TOMO 3 FOLIO 35

MEDIDAS CAUTELARES



7

SEÑOR(A):
JUEZ CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C. (REPARTO)
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE IBEROEUROPA, S.A.S. EN CONTRA DE IST LATINOAMÉRICA, S.A.S.

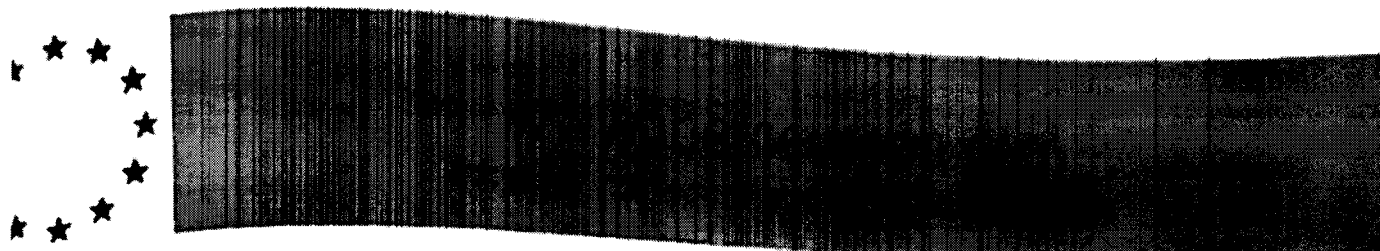
DIANA CAROLINA RABA GAMBA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 53070232 y tarjeta profesional 231457 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado especial de IBEROEUROPA, S.A.S., sociedad mercantil legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, D.C., República de Colombia, con Número de Identificación Tributario 900730527-6, y para que las pretensiones de la demanda adjunta no sean ilusorias en sus efectos, ante usted con la debida atención me permito solicitar, se decrete como medida cautelar el embargo de las cuentas bancarias que a continuación se refieren y que son de titularidad de la demandada.

- BANCO: BANCOLOMBIA
- NÚMERO DE CUENTA: 032-751411-26
- TIPO DE CUENTA: DE AHORROS
- BANCO: BBVA COLOMBIA
- NÚMERO DE CUENTA: 0013-0141-17-0200403915
- TIPO DE CUENTA: CUENTA DE AHORROS

Para lo cual solicito se oficie a los bancos BANCOLOMBIA y BBVA COLOMBIA, con el fin de que procedan como en derecho corresponda.

La anterior denuncia de bienes la hago bajo la gravedad de juramento.

Firma:



2

DIANA CAROLINA RABA GAMBA
C.C. 53070232
T.P 231457

Finis coronat opus



JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

Calle 76 No. 53-05 casa de justicia

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2018-01026-00
Demandante:	IBEROEUROPA S.A.S.
Demandada:	IST LATINOAMÉRICA S.A.S.
Asunto:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho Ordena:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea al demandado, en las cuentas de ahorro, corrientes o certificados de depósitos a término (CDT), en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares.

Por Secretaría **oficiase** al gerente de las entidades advirtiéndole que para dar cumplimiento a lo anterior deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición dentro de los **tres (3) días** siguientes al recibo de la comunicación, de conformidad con lo señalado en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta para ello como límite de la medida cautelar la suma de cinco millones seiscientos cuarenta y seis mil setecientos ochenta y ocho pesos (\$5.646.788.00) m/cte.

Notifíquese,

MARGARITA MARÍA OCAMPO MARTÍN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 76 No. 53-05 Piso 2 Casa de Justicia
j32pccmbta@concedo.ramajudicial.gov.co

OFICIO CIRCULAR No. J32PC-2018-1063

Bogotá 04 de diciembre de 2018.

Señor
Gerente
BANCO
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: No. 110014189032201801026-00
DEMANDANTE: IBEROEUROPA S.A.S.
NIT: No. 900.730.527-6
DEMANDADOS: IST LATINOAMERICA S.A.S.
NIT. No. 901.003.486-8

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante provido de fecha 30 de octubre de los corrientes, se decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posean los demandados IST LATINOAMERICA S.A.S. en las cuentas de ahorro, corrientes o certificados de depósitos a término (CDT), en dicha entidad.

Limitese la medida en la suma de \$5.646.788.00 m/cte.

Se advierte que, tratándose de cuentas de ahorro, el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de Inembargabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 2° del Decreto 564 de 1996 en concordancia con la carta circular 77 de 2017 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al respecto.

Sírvase proceder de conformidad, consignando las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Nro. 110012051032 a órdenes de este estrado judicial y para el proceso citado en referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

(AL MOMENTO DE CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA)

Cordialmente,

DIANA MARCELA VELA APARICIO
Secretaria

x Diana Carolina Elyba
cc. 33030232
TP. 23145
cc. 3204803144
4/12/18



JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.
Calle 76 No. 53-05 Piso 2 Casa de Justicia
j32pcmbta@centdejusticiaramajudicial.gov.co

OFICIO CIRCULAR No. J32PC-2018-1053

Bogotá 04 de diciembre de 2018

Señor
Gerente

BANCO BBVA
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: No. 110014189032201801026-00
DEMANDANTE: IBEROEUROPA S.A.S.
NIT: No. 900.730.527-6
DEMANDADOS: IST LATINOAMERICA S.A.S.
NIT. No. 901.003.486-8

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante proveído de fecha 30 de octubre de los corrientes, se decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posean los demandados IST LATINOAMERICA S.A.S. en las cuentas de ahorro, corrientes o certificados de depósitos a término (CDT), en dicha entidad.

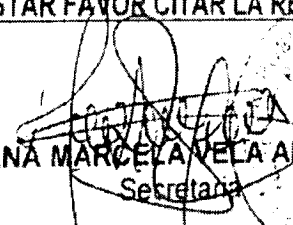
Limitese la medida en la suma de \$5.646.788.00 m/cte.

Se advierte que, tratándose de cuentas de ahorro, el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2° del Decreto 564 de 1996 en concordancia con la carta circular 77 de 2017 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al respecto.

Sírvase proceder de conformidad, consignando las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Nro. 110012051032 a órdenes de este estrado judicial y para el proceso citado en referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

(AL MOMENTO DE CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA)

Cordialmente,


DIANA MARCELA VELA APARICIO
Secretaria



SE
4 DIC 2018

ASESOR MUTUAL DE SERVICIO

4 DIC / 2018



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 76 No. 53-05 Piso 2 Casa de Justicia
[32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co]

OFICIO CIRCULAR No. J32PC-2018-1053

Bogotá 04 de diciembre de 2018.

Señor
Gerente
BANCO Bancolombia
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: No. 110014189032201801026-00
DEMANDANTE: IBEROEUROPA S.A.S.
NIT: No. 900.730.527-6
DEMANDADOS: IST LATINOAMERICA S.A.S.
NIT. No. 901.003.486-8

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante proveído de fecha 30 de octubre de los corrientes, se decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posean los demandados IST LATINOAMERICA S.A.S. en las cuentas de ahorro, corrientes o certificados de depósitos a término (CDT), en dicha entidad.

Limítese la medida en la suma de \$5.646.788.00 m/cte.

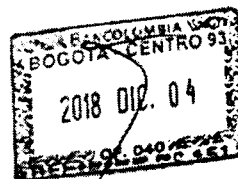
Se advierte que, tratándose de cuentas de ahorro, el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 2° del Decreto 564 de 1996 en concordancia con la carta circular 77 de 2017 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al respecto.

Sírvase proceder de conformidad, consignando las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Nro. 110012051032 a órdenes de este estrado judicial y para el proceso citado en referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 10° del art. 593 del C.G.P.

(AL MOMENTO DE CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA)

Cordialmente,

DIANA MARCELA VÉLEZ APARICIO
Secretaría



Hora 2:04pm

SEÑOR (A):
JUEZ TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.
S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE IBEROEUROPA S.A.S. en contra de IST LATINOAMERICA
S.A.S.

DIANA CAROLINA RABA GAMBA, conocida de autos en el proceso de la referencia, e
identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, me permito allegar
la constancia de radicación de los oficios circular de número J32PC-2018-1053, contentivos de
las órdenes de embargo de las cuentas en donde el demandado figura como titular en los
bancos BBVA COLOMBIA y BANCOLOMBIA.

Del Señor Juez,



DIANA CAROLINA RABA GAMBA
C.C. 53.070.232
T.P 231.457

IBEROEUROPA, S.A.S.
Abogados Internacionalistas - International Lawyers
Bogotá en Colombia - Colombian phone: (00-57) 7428800
iberoeuropa.com

República de Colombia
Banco Judicial del Poder Público
Juzgado 32 de Pequeñas Causas
Bogotá, D.C.
15 DEC 2018
11:47 Pm
Folios: 3 FOLIOS

BBVA

105.32 PCLM 20.

21FEB'19 10:51

Juzgado Treinta Y Dos De Pequeñas Causas Y Múltiple De La Localidad De Barrios Unidos De Bogotá

Secretario(A)

Bogotá, D.C,

Bogotá

Calle 76 No. 53-05

13 De Diciembre del 2136

40

OFICIO No. 1053E2600

RADICADO N° 11001418903220180102600

NOMBRE DEL DEMANDADO: Ist Latinoamerica Sa Ist Latinoamerica Sa

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 9010034868

NOMBRE DEL DEMANDANTE: IberoEuropa Sas IberoEuropa Sas

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 9007305276

CONSECUTIVO: 832235

Respetado (a) Señor (a):

De la manera atenta le manifestamos que cumpliendo sus medidas decretadas dentro del proceso de la referencia, a nombre del (os) demandado(s) citado(s) anteriormente, se registró embargo (s) así:

Valor medida: \$5.646.788,0

Fecha Registro embargo: 05/12/2018

Valor del depósito Judicial Constituido: \$5.646.788,0

Fecha de constitución del Depósito Judicial: 12/11/2018

Quiere información adicional sobre el particular, con gusto la suministraremos cuando lo estime conveniente.

Ant B.

Colombia

Acciones - Embargos

Residencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogotá D.C. Carrera 9 N° 72-21

Bancolombia

Código Interno: 006-10,110 (favor citar al responder)

2002/2019



ADO TREINTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

OFICINARIO

Asignado al oficio No. '20181053 Radicado: 11001418003220180102600

53 05 P 2 CS DE JUSTICIA

BOGOTÁ, CUNDINAMARCA

Refiere a la solicitud del Señor(a)
MARCELA VELA APARICIO

Procedimiento: '20181053
Demandante: IBEROEUROPASAS
Embargo: \$ 5,646,788.00

Señor(a)

Refiere a la solicitud del Señor(a) MARCELA VELA APARICIO, en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas y productos financiero que el(los) ejecutado(s) posean en nuestra Entidad, Bancolombia S.A., la informo:

100,02 PCCM (M)

11-01-2019

20181053-3004

DEMANDADO	Productos	OBSERVACIONES
IST LATINOAMERICA SAS CC ó NIT 901003486	Cuenta Ahorros - 3275141126	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho. Cuenta Embargada
	Cuenta Corriente - 59600010008	

Si tiene cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Atentamente,

Firma F.d.a Sierra
SAFERNANDA SIERRA ALZATE
Gerente Departamento I
Embargos

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a visitas en persona por parte de los

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 #26-85 Torre Norte Piso 1 Edificio Bancolombia Dirección General
Teléfono: 404 00 00 Comuníquese con la Sección de Embargos Abogados



ccmlegal.co

Asunto. Descorrida de traslado de las excepciones. Referencia. 2019 - 359
Demandante. IST LATINOAMERICA SAS NIT. 901003486-8 Demandado.
IBEROEUROPA S.A.S NIT. 900730527-6

Leonardo Castañeda Jiménez <leonardo.c@ccmlegal.co>

9 de agosto de 2021, 16:59

Para: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Julian Coy <julian.c@ccmlegal.co>

ENVIO MEMORIAL 1 CORREGIDO, NO TENER EN CUE NTA EL PRIMER ARCHIVO.



20210809 Descorre traslado de excepciones.pdf
142K



Asunto. Descorrida de traslado de las excepciones. Referencia. 2019 - 359
Demandante. IST LATINOAMERICA SAS NIT. 901003486-8 Demandado.
IBEROEUROPA S.A.S NIT. 900730527-6

Leonardo Castañeda Jiménez <leonardo.c@ccmlegal.co>

9 de agosto de 2021, 17:04

Para: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Julian Coy <julian.c@ccmlegal.co>

Por favor tener en cuenta como radicación el archivo del segundo correo con nombre "20210809 Descorre traslado de excepciones" y como anexo de pruebas el segundo archivo en pdf del primer correo de nombre "audiencia acta IST".

Lo anterior debido a que el archivo pdf con nombre "20181204 Demanda de responsabilidad contractual..(...), se envió por error.

Agradezco su amable atención.

Señor,
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.



Asunto. Descorrida de traslado de las excepciones.

Referencia. 2019 - 359

Demandante. IST LATINOAMERICA SAS NIT. 901003486-8

Demandado. IBEROEUROPA S.A.S NIT. 900730527-6

LEONARDO CASTAÑEDA JIMENEZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.574.596 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá D. C., portador de la tarjeta profesional número 266.283 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad **IST LATINOAMERICA S.A.S.**, identificada con NIT número 901003486-8, domiciliada en Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **JESUS DOMINGUEZ PIÑEIRO**, identificado con cédula de extranjería número 647.432, domiciliado en Bogotá D. C., por medio de la presente descorro traslado de la excepciones propuestas por el demandado dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo siguiente:

1. Excepción de cumplimiento de contrato

Sea lo primero recalcar a su despacho las obligaciones contractuales que adquirió la empresa demandada, en el contrato suscrito el 01 de noviembre de 2016, las cuales se encuentran genéricamente descritas así:

1. *"Asesoría en Derecho Laboral: incluye redacción de contratos laborales, máximo cuatro (4) empleados.*
2. *Asesoría y llevanza de la contabilidad: realización de informes financieros, elaboración presentación de impuestos nacionales y distritales.*
3. *Confección de nóminas: procesamiento de nóminas, aportes liquidación de prestaciones sociales hasta cuatro (4) personas.*
4. *Altas y bajas en la seguridad social.*
5. *Domicilio postal.*
6. *Domicilio fiscal,*
7. *Representación legal suplente de la mercantil colombiana.*
8. *Apertura de la cuenta bancaria de la mercantil.*
9. *Elaboración de actas de asambleas de accionistas y/o socios.*
10. *Registro de libro de accionistas.*

Calle 19 N° 5-30 Apartamento 2702 Edificio BD Bacatá • (57) 3182099872 - (57) 3104613036

www.ccmlegal.co
Bogotá D.C. • Colombia

- 11.Registro de actas de la mercantil.
- 12.Elaboración de facturas.
- 13.Emisión de cheques.
- 14.Procesar transferencia en la banca virtual.
- 15.Elaboración de recibos de caja.
- 16.Elaboración de informes de tesorería.
- 17.Archivo de la anterior documentación."

Ahora bien, es claro que la empresa demandante contrato los servicios de una compañía que se promocionaba como experta y capaz de asesorar legal y contablemente. Así mismo, fue claro para la empresa **IBEROEUROPA S.A.S.**, que el señor **JESUS DOMINGUEZ PIÑEIRO** buscaba una asesoría detallada y completa dado su obvio desconocimiento legal y tributario en el estado colombiano, de ahí que hubiese contratado todos los servicios ofrecidos por la demandada.

En este orden, la incompleta asesoría y la displicente atención del demandado llevo a que en el año 2017 se iniciara un proceso de cobro coactivo por parte de la DIAN, en contra de la recién constituida **IST LATINOAMERICA S.A.S.**, error que hubiera sido fácilmente saneable si la empresa **IBEROEUROPA S.A.S.**, hubiese cumplido a cabalidad su obligación establecida en el numeral 12 de la cláusula primera. Es más, el error fue evidenciado por la DIAN y comunicado al hoy demandante, nunca hubo una advertencia en ese sentido por parte de la demandada.

Diligentemente y en cumplimiento de su deber de mitigar el daño, la sociedad **IST LATINOAMERICA S.A.S.**, atendiendo al proceso de cobro activo y en vista de múltiples correcciones realizadas a la declaración de renta del primer cuatrimestre de 2017 (hecho 21) y la renuencia a entregar información contable clara y precisa decide realizar una auditoría contable que confirmo sus sospechas sobre gestiones contables inadecuadas.

La Auditoría contable contratada calificó con resultados negativos la contabilidad de inventarios, la contabilidad de impuestos, los estados financieros, los documentos contables, los Rut de proveedores, entre otros, y recomendó múltiples modificaciones tal y como constan en el hecho diecisiete (17) de la demanda y en el informe de la auditoría anexo.

Aunado al incumplimiento de las cargas contractuales por parte de la demandada, el demandado se abstuvo de entregar la información contable a tiempo, lo que llevo inevitablemente a la demandante a RECONSTRUIR la contabilidad para el periodo comprendido entre septiembre de 2016 a junio de

2017, que genero un retraso de la operación comercial de la empresa que necesariamente iba a generar los perjuicios hoy demandados.

En este orden, es diáfana la estructuración de responsabilidad contractual del demandado, porque la empresa **IST LATINOAMERICA S.A.S.**, contrato asesoría completa en servicios legales y contables y por su parte la empresa **IBEROEUROPA S.A.S.**, incumplió y genero perjuicios.

Por otro lado, observamos en la contestación de la demanda, que la empresa **IBEROEUROPA S.A.S.**, intenta justificar su incumplimiento contractual alegando que no todos los servicios estaban contratados y alegando con falacias argumentativas como las que su despacho puede encontrar en el hecho cincuenta y cuatro (54) de la contestación de la demanda, donde responde que es cierto que **IBEROEUROPA S.A.S.**, no asesoró a **IST LATINOAMERICA S.A.S.**, en las reuniones ordinarias y argumenta que lo que estaba contratado era la elaboración de actas, no la asesoría de las mismas. En este orden como podría elaborarse un acta de asamblea sin haber participado, asesorado o asistido a la misma.

Bajo esta misma estructura argumentativa, la demandada intenta justificar su cumplimiento contractual del resto de obligaciones que asumió y que sabia que debía asumir porque desde el inicio de la relación contractual se puso sobre la mesa el desconocimiento legal y tributario del contratante y es que el paquete completo de asesoría solo tendría razón o sentido si la empresa **IST LATINOAMERICA S.A.S.**, recibía asesoría completa conforme a lo prometido y promocionado.

2. Buena fe contractual

La actuación del demandado a lo largo de la relación contractual fue negligente y totalmente contraria a lo que ofrecía en su pagina web y obligaciones contractuales, ahora sí, su actuar es de profunda mala fe, cuando con juegos de palabras pretender excusarse de incumplimientos contractuales. Definitivamente la excepción de buena fe lleva a plantearse elementales preguntas:

¿Como puede ser de buena fe contratar asesoría contable y ante el incumplimiento de obligaciones tributarias argumentar que ese servicio no estaba contratado o que es culpa del contratista por no seguir los lineamientos tributarios?

¿Cómo puede ser de buena fe contratar servicios legales y no asesorar en el cumplimiento de obligaciones comerciales?

¿Como puede ser de buena fe constituir una empresa con un único accionista, no registrar la situación de control y luego manifestar que eso no estaba incluido en la contratación?

¿Cómo puede ser de buena fe no llevar la contabilidad y el archivo conforme a las reglas de contabilidad y luego manifestar que la información no le llegaba completa o que era un servicio no contratado?

¿Cómo puede ser de buena fe no entregar la información contable solicitada en el tiempo requerido?

En el espectro de buena fe, no puede encajar la falta de asesoría por desconocimiento o descuido y luego argumentar falta de servicios contratados.

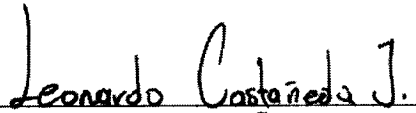
Finalmente, tanto así se evidencia la mala fe de la parte demandada **IBEROEUROPA**, que a pesar de haber incumplido el contrato de prestación de servicios, inicio un proceso ejecutivo, proceso que finalmente el demandado fracazo ante el juez 32 de pequeñas causas y competencia multiple de Bogotá, generando más bien un desgaste de la administración de justicia del cual se aporta prueba.

PREUBAS

Documental

1. Acta de audiencia ante juez 32 de pequeñas causas y competencia multiple de Bogotá.,

Sin otro particular atentamente,


LEONARDO CASTAÑEDA JIMENEZ
C.C. 1.030.574.596 de Bogotá D.C.
T.P. 266.283 del C. S. de la J.



Asunto. Descorrida de traslado de las excepciones. Referencia. 2019 - 359 Demandante. IST LATINOAMERICA SAS NIT. 901003486-8 Demandado. IBEROEUROPA S.A.S NIT. 900730527-6

Leonardo Castañeda Jiménez <leonardo.c@ccmlegal.co>9 de agosto de 2021, 16:57

Para: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Julian Coy <julian.c@ccmlegal.co>

Buenas tardes,

Radico el memorial del asunto en 2 archivos adjuntos en pdf.

--

LEONARDO CASTAÑEDA

Abogado / Lawyer

(57) 318 209 9872

Bogotá D.C. - Colombia

www.ccmlegal.co



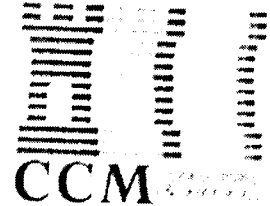
www.ccmlegal.co

2 adjuntos

-  20181204 Demanda de Responsabilidad Contractual IST - Iberoeuropa (final imprimir).pdf
212K
-  Audiencia acta Ist.pdf
3350K

Señores,

CONSEJO NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUZGADOS MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
E.S.D.

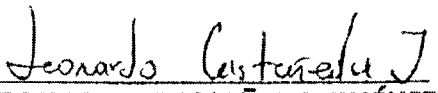


Asunto.

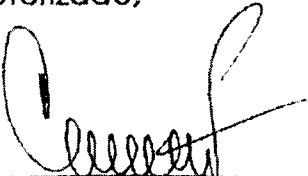
Autorización expresa

LEONARDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.574.596 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 266.283 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico registrado en el RNA leonardo.c@ccmlegal.co, manifiesto a usted, que **AUTORIZO** expresamente a **LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.022.400.190 de Bogotá D.C., con correo electrónico alejandro.b@ccmlegal.co, para que revise y solicite los expedientes de los procesos en los que actúo como apoderado, para reclamar copias, para que reitere en mi nombre oficios, despachos, citatorios, avisos, edictos, copias, cds, radique memoriales y de forma general, intervenga como autorizado para obtener información.

Atentamente,


LEONARDO CASTAÑEDA JIMÉNEZ
C.C. 1.030.574.596 de Bogotá D.C.
TP. No. 266.283 del C. S. de la J.

Autorizado,


LUIS ALEJANDRO BEJARANO MARTÍNEZ
C.C. 1.022.400.190 de Bogotá D.C.

NO/ARIA

Javier Hernando Chacon Oliveros
36 REGISTRAL

El Notario Treinta y Seis (36) del Circulo de Bogota, D.C.

CERTIFICA

Que los rasgos de la firma que aparece en este documento son semejantes a la firma registrada en esta Notaria por

CASTAÑEDA JIMENEZ LEONARDO
quien al momento de registrar su firma se identifico con:
C.C. 1030574596
y la Tarjeta profesional No. 285283 del C.S.I.
Funcionario quien verifico y aprobó

VERIFICO Y APROBO
Asesora Fátima Vargas Ortiz
C.C. 1001782344
NOTARIA 36 DE BOGOTA

Bogota D.C. 26/10/2021 ALP q121wx2wesag1a1aq



JAMER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO 36 (E) BOGOTA D.C.

NO/ARIA

[Handwritten signature]

Leonardo Castañeda J.
C.C. 1030574596 de Bogotá D.C.